



REPUBLICA DEL PARAGUAY

DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL

DINAC R 47

**REGLAMENTO DEL REGISTRO
AERONAUTICO NACIONAL**

Esta edición fue aprobada por Resolución N° XX/XXXX
Tercera Edición – Año 2024

REGISTRO DE ENMIENDAS Y CORRIGENDOS

REGISTRO DE ENMIENDAS			
NÚM.	FECHA DE APLICACIÓN	FECHA DE ANOTACIÓN	ANOTADA POR
01			
02			
03			
04			
05			
06			
07			
08			
09			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

REGISTRO DE CORRIGENDOS			
NÚM.	FECHA DE APLICACIÓN	FECHA DE ANOTACIÓN	ANOTADA POR
01			
02			
03			
04			
05			
06			
07			
08			
09			
10			
11			
12			
13			
14			
15			

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

ÍTEM	TEMAS	EDICION/AMDT	PÁG.
TAPA		TERCERA EDICION	N/A
REGISTRO	ENMIENDAS, CORRIGENDOS Y SUPLEMENTOS.-	TERCERA EDICION	I
LISTA	PAGINAS EFECTIVAS.-	TERCERA EDICION	II
INDICE		TERCERA EDICION	III
ANTECEDENTES		TERCERA EDICION	IV
REFERENCIAS		TERCERA EDICION	V
CAPÍTULO 1	GENERALIDADES		
1.1	Definiciones	TERCERA EDICION	1-3
1.2	Generalidades	TERCERA EDICION	2-3
CAPÍTULO 2	MATRICULACION Y NACIONALIDAD	TERCERA EDICION	1-2
CAPÍTULO 3	INSCRIPCION DEL DOMINIO Y MATRICULACION	TERCERA EDICION	1-5
CAPÍTULO 4	INSCRIPCION DE HIPOTECAS Y PRIVILEGIOS	TERCERA EDICION	1-1
CAPÍTULO 5	ANOTACIONES DE MEDIDAS CAUTELARES	TERCERA EDICION	1-1
CAPÍTULO 6	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE AERONAVES	TERCERA EDICION	1-2
CAPÍTULO 7	INSCRIPCION PROVISORIA	TERCERA EDICION	1-1
CAPÍTULO 8	CANCELACION DE MATRICULA E INSCRIPCION	TERCERA EDICION	1-2
CAPÍTULO 9	PASAVANTE AERONAUTICO	TERCERA EDICION	1-2
CAPITULO 10	PERMANENCIA EN EL PAIS DE AERONAVES EXTRANJERAS	TERCERA EDICION	1-2
CAPITULO 11	PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PARA AERONAVES EXTRANJERAS		
11.1	Procedimientos	TERCERA EDICION	1-2
11.2	Procedimientos a ser cumplidos por los encargados de los aeródromos intermedios del país	TERCERA EDICION	2-2
CAPITULO 12	REGISTRO AERONAUTICO ADMINISTRATIVO	TERCERA EDICION	1-1

ÍNDICE

ÍTEM	TEMAS	PÁG.
TAPA		N/A
REGISTRO	ENMIENDAS, CORRIGENDOS Y SUPLEMENTOS.-	I
LISTA	PAGINAS EFECTIVAS.-	II
INDICE		III
ANTECEDENTES		IV
REFERENCIAS		V
CAPÍTULO 1	GENERALIDADES	
1.1	Definiciones	1-3
1.2	Generalidades	2-3
CAPÍTULO 2	MATRICULACION Y NACIONALIDAD	1-2
CAPÍTULO 3	INSCRIPCION DEL DOMINIO Y MATRICULACION	1-5
CAPÍTULO 4	INSCRIPCION DE HIPOTECA Y PRIVILEGIOS	1-1
CAPÍTULO 5	ANOTACIONES DE MEDIDAS CAUTELARES	1-1
CAPÍTULO 6	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE AERONAVES	1-2
CAPÍTULO 7	INSCRIPCION PROVISORIA	1-1
CAPÍTULO 8	CANCELACION DE MATRICULA E INSCRIPCION	1-2
CAPÍTULO 9	PASAVANTE AERONAUTICO	1-2
CAPITULO 10	PERMANENCIA EN EL PAIS DE AERONAVES EXTRANJERAS	1-2
CAPITULO 11	PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PARA AERONAVES EXTRANJERAS	
11.1	Procedimientos	1-2
11.2	Procedimientos a ser cumplidos por los encargados de los aeródromos intermedios del país	2-2
CAPITULO 12	REGISTRO AERONAUTICO ADMINISTRATIVO	1-1

ANTECEDENTES

El Registro Aeronáutico Nacional (RAN) contempla dentro de sus atribuciones la inscripción de todos los actos relativos a la situación jurídica de las aeronaves de matrícula paraguaya.

Teniendo en cuenta la relevancia de la competencia otorgada a través de la legislación aeronáutica vigente, el Registro Aeronáutico Nacional (RAN) ha optado por actualizar la regulación vigente (Segunda Edición que fuera aprobada por Resolución N° 982/2021 de fecha 04 de octubre de 2021) a fin de incluir en el mismo temas y aspectos no contemplados en el Reglamento DINAC R 47 “Reglamento del Registro Aeronáutico Nacional”.

A dicho efecto, se propone la elaboración de la Tercera Edición del presente Reglamento, a efectos de incluir en ella el marco normativo inherente a los procesos de inscripción y matriculación de aeronaves de estado (militares y policiales) comercializadas en Remate Público, siempre y cuando las mismas resulten ser elegibles técnicamente, para acceder a la marca de matrícula como aeronaves civiles, de conformidad a la recomendación realizada por la Asesoría Jurídica a través del Dictamen N° 98/2024 de fecha 04 de marzo de 2024, como asimismo, regular el otorgamiento de aquellas matrículas personalizadas solicitadas por los interesados.

REFERENCIAS

Ley 1860/2002	Código Aeronáutico Paraguay
Ley N° 73/1990	Carta Orgánica de la DINAC
Ley N° 2199/2003	Que dispone la reorganización de los órganos colegiados encargados de la Dirección de Empresas y Entidades del Estado Paraguay
Doc. OACI 9713	Vocabulario de Aviación Civil Internacional
Anexo 7 OACI	Marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves
Doc. OACI 10142	Manual de matriculación y desmatriculación de aeronaves
DINAC R 00	Desarrollo y Enmienda de Reglamentos, Manuales y Circulares de Asesoramiento

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

1.1

DEFINICIONES

Cuando los términos y expresiones indicados a continuación se emplean en las normas para marcas de nacionalidad y de matrículas de las aeronaves, tienen los siguientes significados:

AERODINO: Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.

AERONAVE: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no son las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

AEROSTATO: Toda aeronave que, principalmente, se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional.

AUTORIDAD DE REGISTRO DE MARCA COMÚN: La autoridad que mantiene el registro no nacional o, cuando sea apropiado, la parte del mismo en la que se inscriben las aeronaves de un organismo internacional de explotación.

AVIÓN (AEROPLANO). Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

CÓDIGO AERONÁUTICO (CA): Ley N°:1860/02 “Que establece el Código Aeronáutico de la República del Paraguay”.

DIRIGIBLE: Aeronave más liviana que el aire que debe ser comandable.

ESTADO DE MATRÍCULA: El estado en cuyo registro está inscripta la aeronave.

GIROAVIÓN: Aeronave de alas rotativas cuyo rotor o rotores están normalmente accionados por un motor para despegar, para el vuelo estacionario y aterrizaje y para vuelo hacia adelante en parte de su rango de velocidades y cuyo medio de propulsión consiste usualmente en hélices convencionales independientes del sistema del rotor.

GIROPLANO: Significa un giroavión cuyos rotores no son accionados por el motor, excepto para el arranque inicial, pero los mismos son hechos para girar por acción del aire cuando el giroavión está en movimiento; y cuyo medio de propulsión consiste normalmente de hélices convencionales independientes del sistema de rotor.

GLOBO: Aerostato no propulsado por motor.

HELICÓPTERO: Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la re- acción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

MARCA COMÚN: Marca asignada por la Organización de la Aviación Civil Internacional a la autoridad de registro de marca común, cuando ésta matricula aeronaves de un organismo internacional de explotación sobre una base que no sea nacional.

ORGANISMO INTERNACIONAL DE EXPLOTACIÓN: Organismo del tipo previsto en el artículo 77 del Convenio sobre aviación civil internacional.

ORNITÓPTERO: Aerodino que, principalmente, se mantiene en vuelo en virtud de las reacciones que ejerce el aire sobre planos a los cuales se imparte un movimiento de batimiento.

PLANEADOR: Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

1.2. GENERALIDADES

1.2.1 El Registro Aeronáutico Nacional está a cargo de la Presidencia y constará de dos secciones: la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional (R.A.N) y la Gerencia del Registro Aeronáutico Administrativo (R.A.A).

En la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional se inscribirán todos los actos relativos a la situación jurídica de las aeronaves, tales como: matrículas de aeronaves y los certificados de aeronavegabilidad, todo documento acto contrato, o resolución que acredite la propiedad de la aeronave, la transfiera, modifique o extinga, así como los motores o aeronaves en construcción, los créditos privilegiados o derechos de garantía que afecten o recaigan sobre las aeronaves y motores, así como sobre las que se encuentran en construcción, los contratos de utilización de aeronaves, los de locación financiera u operativa, de intercambio de aeronaves, los de fletamento, las medidas cautelares tales como embargos, secuestros, inhibiciones de gravar vender, anotaciones de litis, prohibiciones de innovar o contratar y las interdicciones y toda medida de autoridad competente que pesen sobre las aeronaves y motores o se decreten contra ellas, las pólizas de seguro, sus vencimientos y renovaciones, la resolución de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), que declare la pérdida, destrucción o abandono de una aeronave, así como la cesación de actividades y las modificaciones substanciales que se hagan en ellas, nombre, domicilio y nacionalidad de las personas físicas o los directores o administradores y mandatarios de las asociaciones propietarias o beneficiarias de un contrato de utilización de aeronaves paraguayas y, en general, cualquier acto o hecho que modifique la situación jurídica de una aeronave y otros que disponga la DINAC.

1.2.2 Los registros se llevarán con las mismas formalidades que los de los Escribanos Públicos y las que reúnan las condiciones establecidas en el Código Aeronáutico, Leyes complementarias y reglamentaciones Aeronáuticas que lo complementen.

1.2.3 No podrá inscribirse ningún acto o hecho que modifique o pueda modificar la situación jurídica de una aeronave o motores de aviación, sin previa obtención del certificado del registro en el que consten las condiciones de dominio y gravámenes sobre el bien.

A los efectos establecidos en el párrafo primero de este artículo, el certificado tendrá una validez de treinta (30) días para los actos que se celebren dentro del territorio nacional, contados desde la fecha de expedición. Durante su vigencia no podrá inscribirse embargos, inhibiciones o cualquier otra restricción de dominio ni ningún instrumento público o privado que restrinja, modifique, constituya o limite derechos referentes al mismo bien.

1.2.4 En un plazo máximo de diez días corridos a contar desde el día siguiente de su ingreso, la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional (RAN) deberá expedirse en el caso de solicitudes sobre condiciones de dominio.

- 1.2.5** A los efectos del Código Aeronáutico y de éste Reglamento, se entiende por instrumento privado debidamente autenticado, aquel cuyas firmas están certificadas por el escribano público o autoridad judicial.
- Los instrumentos realizados en el extranjero y destinados a producir efectos en el territorio de la República, se consideran debidamente autenticados si sus firmas están certificadas por la autoridad consular paraguaya, debidamente legalizadas y traducidas si corresponde.
- 1.2.6** Todo asiento deberá contener, además de las circunstancias que el Registro juzgue conveniente, los siguientes datos: Número de expediente, fecha y hora de la presentación de la documentación en el Registro.
- Aquellos documentos o contratos privados que no cuenten con las formalidades exigidas por el Código Aeronáutico, Leyes complementarias y Reglamentos, presentados para su inscripción o anotación en el Registro, serán devueltos al interesado.
- 1.2.7** Podrá solicitar indistintamente la inscripción de los títulos:
- a) el Escribano Público autorizante,
 - b) el que transmite un derecho,
 - c) el que lo adquiere,
 - d) el que tenga la representación legal o convencional de cualquiera de ellos,
 - e) el que tenga un interés en asegurar el derecho que se deba inscribir, y
 - f) la autoridad judicial competente.
- 1.2.8** El Registro expedirá testimonios y copias autenticadas de los documentos en donde consten los actos o hechos que se inscriban o anoten, con una nota que exprese la inscripción o anotación que se haya hecho, su fecha y su matrícula, suscrita por el o los funcionarios autorizados.
- 1.2.9** **RESERVADO.**
- 1.2.10** En los casos no previstos en este reglamento se aplicará el Art. 2 del Código Aeronáutico (Ley 1860/02).

CAPÍTULO 2

MATRICULACIÓN Y NACIONALIDAD

2.1 La matriculación se efectuará en la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional (RAN), destinando a cada aeronave un folio especial con una característica de ordenamiento que servirá para designarla.

2.2 La nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles paraguayas se identificarán mediante dos grupos de letras y números, separados por un guion. El primero de los dos grupos, compuesto por dos letras, corresponderá a la nacionalidad y el segundo grupo compuesto por letras y/o números o por una combinación de ambos corresponderá a la matrícula de la aeronave.

La Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional (RAN) tendrá a su cargo la asignación de las marcas de Nacionalidad y Matrículas y otorgará los documentos que las acrediten. Una vez asignada no podrá ser cambiada. Exceptuase de esta norma los cambios ordenados por el Poder Judicial y los casos que la DINAC lo considere necesario. En el caso de cancelarse la matrícula asignada y posteriormente se solicite la re-matriculación se le otorgará la misma matrícula, salvo los casos de aeronaves reputadas abandonadas a favor del Estado.

El Certificado de Matrícula es el documento oficial que da fe de inscripción de la aeronave en el RAN, y por ese hecho adquiere la Nacionalidad Paraguaya. El mismo deberá ser tanto en la redacción como en la forma, igual al modelo establecido en el anexo 7 de la OACI y se incluirá una traducción en idioma inglés.

2.3 Adóptese las letras ZP como marca de nacionalidad para las aeronaves paraguayas.

2.4 Las aeronaves prototipos de experimentación o de ensayo, se identificarán con la marca de nacionalidad, separada por un guion seguido de una matrícula especial, consistente en una letra “X” mayúscula, acompañada del número de orden correspondiente.

2.5 Los Ultra Livianos Motorizados (ULM) se identificarán así:

- a) Los ULM contruidos en serie colocando la marca de Nacionalidad seguida después del guion de una matrícula especial consistente en una letra “U” mayúscula, acompañada por el número de orden correspondiente.
- b) Los ULM contruidos por aficionados colocando luego de la marca de nacionalidad seguida después del guion de una matrícula especial consistente en las letras “UX” mayúsculas acompañadas por el número de orden correspondiente.
- c) Las demás letras podrán ser asignadas a las Aeronaves siempre y cuando hayan cumplido con las disposiciones legales y técnicas.
- d) No podrán usarse combinaciones que puedan confundirse con los grupos de letras usados por el Código Internacional de señales, tales como las que empiezan con Q, la señal de auxilio SOS, u otras señales de urgencias similares como XXX, PAN y TTT.

2.6 La adjudicación y otorgamiento de Matrícula Nacional será efectuada en el orden correlativo determinado en el Índice General que será llevado al efecto por la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional (RAN). Exceptuase aquellas matrículas personalizadas que pudieran ser otorgadas a solicitud de parte, toda vez que se encuentren disponibles y reúnan los requisitos legales, reglamentarios y técnicos respectivos, previo pago de la tasa establecida a tal efecto.



- 2.7** Toda aeronave que vuele sobre Territorio Paraguayo estará obligatoriamente provista de Certificados de Matrícula y Aeronavegabilidad. En caso de extravío de cualquiera de ellos, el propietario deberá solicitar por escrito a la DINAC, el duplicado de los mismos, justificando las circunstancias del extravío.
- 2.8** Cuando se matricule por primera vez una aeronave de un tipo determinado, la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional, comunicará al estado de diseño que dicha aeronave ha quedado inscripta en sus registros.

CAPÍTULO 3

INSCRIPCIÓN DEL DOMINIO Y MATRICULACIÓN

- 3.1** La inscripción de dominio y la matriculación de las aeronaves importadas, será efectuada con la presentación de las siguientes documentaciones:
- a) Solicitud de inscripción a través del Formulario habilitado para tal efecto.
 - b) Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación u otro documento de transferencia de aeronavegabilidad para exportación emitido por la Autoridad Aeronáutica Civil del Estado Explotador. La exigencia de la presente documentación, **sólo será aplicable** para aquellas aeronaves importadas cuya certificación de aeronavegabilidad estándar y/o especial **así lo requiera**, de acuerdo con el Reglamento DINAC R 21.
 - c) Cancelación de Matrícula, en caso de que la aeronave esté matriculada en el extranjero, o en su defecto Constancia de no matriculación.
 - d) Certificado de Nacionalización expedido por la Dirección Nacional de Aduanas, debidamente protocolizado ante escribanía pública.
 - e) Comprobante de pago del Arancel correspondiente ante la **DINAC**.
 - f) Verificación de la Placa de identificación de la aeronave y sus componentes, emitido por la Gerencia de Aeronavegabilidad de la **DINAC** (trámite previo).
 - g) Certificado de vida y residencia para personas físicas.
- 3.2** La adquisición y transferencia de dominio de las aeronaves deberán formalizarse por Escritura Pública e inscribirse en el Registro Aeronáutico Nacional (Art. 22 C.A.). Para las transferencias de dominio en caso de herencia o venta judicial, el Certificado de Adjudicación expedida por la autoridad judicial competente será suficiente a los efectos de su inscripción en el Registro Aeronáutico Nacional (RAN) (Art. 25 C.A.). En ambos casos se deberá especificar la matrícula, el fabricante, número de serie y demás características que precisen su identificación.
- 3.3** Para la transferencia de una aeronave por Escritura Pública o la constitución de hipoteca sobre ella se requerirá el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 24 del Código Aeronáutico.
- 3.4** Los datos asentados en el Registro Aeronáutico Nacional, son de carácter público y de libre acceso para el que tenga interés justificado en averiguar las condiciones de dominio y datos actuales de alguna aeronave, cuya información sea requerida con las formalidades establecidas por la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional.
- 3.5** La inscripción del dominio de aeronaves YA MATRICULADAS en el país, se efectuará con la presentación de los siguientes documentos:
- a) **Transferencia del dominio en los términos del Art. 22° del Código Aeronáutico:**
 - 1) Solicitud de Inscripción (de acuerdo con el formulario habilitado por el RAN);
 - 2) Testimonio de la escritura pública de transferencia;

- 3) Informe de verificación de la placa de identificación de la aeronave y sus componentes, así como los datos del peso máximo de despegue (MTOW), cantidad de asientos y color, realizado por la Gerencia de Aeronavegabilidad de la DINAC, al solo efecto registral;
 - 4) Certificado de Matrícula de la aeronave, para su expedición a favor del nuevo titular. En caso de pérdida o extravío de éste, se deberá presentar el acta policial de la denuncia realizada, justificando tales circunstancias. El RAN dará publicidad en la página web institucional de que el certificado de matrícula perdido o extraviado carece de validez;
 - 5) Certificado de vida y residencia expedido por la Policía Nacional (para los casos correspondientes a personas físicas) o antecedentes de constitución y sus modificaciones (para el caso de personas jurídicas), a los efectos de acreditar su domicilio en el territorio nacional; y
 - 6) Comprobante de pago del Arancel correspondiente ante la DINAC.
- b) **Aeronave declarada en abandono a favor de la DINAC de acuerdo con el Art. 299° del Código Aeronáutico y su reglamentación aprobada por Resolución N° 63/2021:**
- 1) Resolución de la Autoridad Aeronáutica Civil que declare el abandono de la aeronave y ordene la inscripción del dominio, la cancelación de la matrícula actual y la re-matriculación (asignación de nuevas marcas de matrícula);
 - 2) Informe de verificación de la placa de identificación de la aeronave y sus componentes, así como los datos del peso máximo de despegue (MTOW), cantidad de asientos y color, realizado por la Gerencia de Aeronavegabilidad de la DINAC, al solo efecto registral; y
 - 3) Certificado de Matrícula de la aeronave, para su expedición a favor del nuevo titular. En caso de pérdida o extravío de éste, se deberá presentar el acta policial de la denuncia realizada, justificando tales circunstancias. El RAN dará publicidad en la página web institucional de que el certificado de matrícula perdido o extraviado carece de validez.
- c) **Aeronave declarada en comiso a favor del Estado por autoridad judicial competente:**
- 1) Solicitud de inscripción (Oficio Judicial);
 - 2) Copia de la Resolución Judicial que ordene el comiso de la aeronave, autenticada por el Actuario/a interviniente, o en su defecto, certificada por el “Código QR” correspondiente;
 - 3) Informe de verificación de la placa de identificación de la aeronave y sus componentes, así como los datos del peso máximo de despegue (MTOW), cantidad de asientos y color, realizado por la Gerencia de Aeronavegabilidad de la DINAC, al solo efecto registral;
 - 4) Certificado de Matrícula de la aeronave, para su expedición a favor del nuevo titular. En caso de pérdida o extravío de éste, se deberá presentar el acta policial de la denuncia realizada, justificando tales circunstancias. El RAN dará publicidad en la página web institucional de que el certificado de matrícula perdido o extraviado carece de validez; y
 - 5) Comprobante de pago del Arancel correspondiente ante la DINAC.

d) **Aeronave caída en comiso aduanero y comercializada en remate público por la Dirección Nacional de Aduanas (DNA):**

- 1) Solicitud de inscripción (de acuerdo con el Formulario habilitado por el RAN);
- 2) Copia autenticada de la Resolución de la Dirección Nacional de Aduanas (DNA) que disponga la caída en comiso de la aeronave;
- 3) Testimonio de la escritura pública en la que conste la transcripción del Certificado de Remate Público Aduanero, debiendo mencionarse a su vez las condiciones de dominio de la aeronave expedida por el RAN;
- 4) Informe de verificación de la placa de identificación de la aeronave y sus componentes, así como los datos del peso máximo de despegue (MTOW), cantidad de asientos y color, realizado por la Gerencia de Aeronavegabilidad de la DINAC, al solo efecto registral;
- 5) Certificado de Matrícula de la aeronave, para su expedición a favor del nuevo titular. En caso de pérdida o extravío de este, se deberá presentar el acta policial de la denuncia realizada, justificando tales circunstancias. El RAN dará publicidad en la página web institucional de que el certificado de matrícula perdido o extraviado carece de validez;
- 6) Certificado de vida y residencia expedido por la Policía Nacional (para los casos correspondientes a personas físicas) o antecedentes de constitución y sus modificaciones (para el caso de personas jurídicas), a los efectos de acreditar su domicilio en el territorio nacional; y
- 7) Comprobante de pago del Arancel correspondiente ante la DINAC.

e) **Aeronaves de Estado (Militares/Policía Nacional) comercializadas en Remate Público:**

- 1) Solicitud de inscripción (de acuerdo con el Formulario habilitado por el RAN);
- 2) Copia autenticada del Decreto o documento que disponga el remate público de la aeronave;
- 3) Copia autenticada del Decreto o documento que disponga la Adjudicación de la aeronave recaída en el remate público correspondiente.
- 4) Testimonio de la escritura pública en la que conste la transcripción del Decreto o Documento de Adjudicación recaída en el Remate Público respectivo.
- 5) Informe de verificación de la placa de identificación de la aeronave y sus componentes, así como los datos del peso máximo de despegue (MTOW), cantidad de asientos y color, realizado por la Gerencia de Aeronavegabilidad de la DINAC, al solo efecto registral;
- 6) Constancia de cancelación de matrícula anterior de la aeronave.
- 7) Certificado de vida y residencia expedido por la Policía Nacional (para los casos correspondientes a personas físicas) o antecedentes de constitución y sus modificaciones (para el caso de personas jurídicas), a los efectos de acreditar su domicilio en el territorio nacional; y
- 8) Comprobante de pago del Arancel correspondiente ante la DINAC.



3.6

La inscripción del dominio y la matriculación de AERONAVES DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA EXTRANJERA, se efectuará con la presentación de las siguientes documentaciones:

a) Aeronave declarada en abandono a favor de la DINAC de acuerdo con el Art. 299° del Código Aeronáutico y su reglamentación aprobada por Resolución N° 63/2021:

- 1) Resolución de la Autoridad Aeronáutica Civil que declare el abandono de la aeronave y ordene la inscripción del dominio y su matriculación;
- 2) Constancia de cancelación de matrícula extranjera;
- 3) Certificado de Nacionalización de la aeronave, expedido por la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), debidamente transcrito a escritura pública; y
- 4) Informe de verificación de la placa de identificación de la aeronave y sus componentes, así como los datos del peso máximo de despegue (MTOW), cantidad de asientos y color, realizado por la Gerencia de Aeronavegabilidad de la DINAC, al solo efecto registral.

b) Aeronave declarada en comiso a favor del Estado por autoridad judicial competente:

- 1) Solicitud de inscripción (Oficio Judicial);
- 2) Copia de la Resolución Judicial que ordene el comiso de la aeronave, autenticada por el Actuario/a interviniente;
- 3) Constancia de cancelación de matrícula extranjera, solicitada por la Institución adjudicada, a través de la DINAC, a la Autoridad Aeronáutica Civil del Estado de matrícula de la aeronave. Los gastos en que pudieran incurrirse correrán a cargo de la solicitante;
- 4) Certificado de Nacionalización de la aeronave, expedido por la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), debidamente transcrito por escritura pública;
- 5) Informe de verificación de la placa de identificación de la aeronave y sus componentes, así como los datos del peso máximo de despegue (MTOW), cantidad de asientos y color, realizado por la Gerencia de Aeronavegabilidad de la DINAC, al solo efecto registral; y
- 6) Comprobante de pago del Arancel correspondiente ante la DINAC.

c) Aeronave caída en comiso y comercializada en subasta o remate público por autoridad competente:

- 1) Solicitud de inscripción (de acuerdo con el formulario habilitado por el RAN);
- 2) Copia autenticada de la Resolución de la autoridad competente que ordene el comiso de la aeronave;
- 3) Constancia de cancelación de matrícula extranjera, solicitada por la persona adjudicada, a través de la DINAC, a la Autoridad Aeronáutica Civil del Estado de matrícula de la aeronave. Los gastos en que pudieran incurrirse correrán a cargo de la solicitante;
- 4) Certificado de Nacionalización de la aeronave, expedido por la Dirección Nacional de Aduanas (DNA), debidamente transcrito a escritura pública;
- 5) Informe de verificación de la placa de identificación de la aeronave y sus componentes, así como los datos del peso máximo de despegue (MTOW), cantidad de asientos y color, realizado por la Gerencia de Aeronavegabilidad de la DINAC, al solo efecto registral;

6) Certificado de vida y residencia, expedido por la Policía Nacional, o antecedentes de constitución y sus modificaciones, sea el nuevo titular del dominio de la aeronave una persona física o jurídica, respectivamente, a los efectos de acreditar su domicilio en el territorio nacional; y

7) Comprobante de pago del Arancel correspondiente ante la DINAC

3.7 Para aeronaves construidas o reconstruidas en el País:

- a) Solicitud de inscripción;
- b) Título de propiedad debidamente autenticado;
- c) Informe técnico de la Gerencia de Aeronavegabilidad de la Subdirección de Normas de Vuelo. La aeronave construida o reconstruida en el país se matriculará en la categoría experimental.
- d) Comprobante de pago del Arancel correspondiente ante la DINAC.

3.8 Si el propietario de la Aeronave resulta ser una Sociedad de Capitales o de Personas, deberán acompañar los Estatutos Sociales correspondientes.

3.9 En todos los casos, la documentación presentada será examinada y analizada, con el fin de constatar el cumplimiento efectivo de todos los requisitos exigidos para la inscripción pertinente, o en su defecto, los reparos que le merezcan para no proceder a ella. En este último caso, se deben salvar las observaciones para su posterior inscripción.

3.10 Los antecedentes de las aeronaves ya inscriptas y que sean transferidas serán archivadas en el registro que corresponda a cada una de ellas y para aquellos casos cuya inscripción sea por primera vez en el RAN, se realizará la apertura de un registro para la misma de acuerdo a su clasificación. Todas las aeronaves inscriptas en el RAN, se asentarán en un libro foliado, habilitado para el efecto.

3.11 Toda transferencia de dominio de una aeronave deberá ser inscripta en el RAN. En caso de omitirse la inscripción será responsable el adquiriente por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con el uso de la aeronave.

3.12 Los actos jurídicos instrumentados en documento público producirán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro. Se considerará fecha de inscripción a los fines del presente párrafo, la fecha en que el Registro proceda a realizar la misma, la que deberá realizarse dentro del plazo de los veinte días (20 días) contados a partir del día siguiente de su presentación.

3.13 Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones o anotaciones relativas a un mismo bien se tomará la fecha de presentación de cada una y aquella que haya sido presentada al Registro con antelación tendrá prioridad y a igualdad de ésta se tomará la hora de presentación.

3.14 Los propietarios u operadores de Aeronaves privadas o comerciales deberán presentar al RAN, dentro del plazo de quince días antes del vencimiento de la anterior, las nuevas pólizas de seguro para su anotación. El Seguro de cada Aeronave quedará archivado en el RAN, el cual será desechado una vez vencido y reemplazado por el nuevo.

CAPÍTULO 4

INSCRIPCIÓN DE HIPOTECAS Y PRIVILEGIOS

- 4.1** Cuando corresponda inscribir hipoteca sobre una aeronave, sus partes, motores de aviación, y los que se encuentren en construcción con proyecto aprobado, se presentará la siguiente documentación:
- a) Solicitud de inscripción.
 - b) Instrumento Público de constitución de la hipoteca, el cual debe ajustarse a lo establecido en el Código Aeronáutico, con copia debidamente autenticada.
 - c) Comprobante de pago del Arancel correspondiente ante la DINAC.
- 4.2** Cuando corresponda inscribir un privilegio sobre una aeronave o sus partes componentes, se presentará la siguiente documentación:
- a) Solicitud de inscripción.
 - b) Instrumento público que acredite el privilegio a inscribir y la titularidad del solicitante.
 - c) Comprobante de pago del Arancel correspondiente ante la DINAC.
- 4.3** La Hipoteca se extingue a los siete años de la fecha de inscripción, pudiendo ser renovada por periodos iguales, además se extinguen por las causas establecidas en el Código Aeronáutico.
- La cancelación de hipoteca deberá realizarse por escritura pública e inscribirse en el RAN.
- No podrá ser hipotecada la aeronave inscripta en forma temporal hasta tanto se proceda a su inscripción y matriculación definitiva.
- La inscripción de la cesación total o parcial de un derecho hipotecario o su adjudicación y de un derecho revestido de un privilegio se efectuará en la forma señalada en la sección 4.2 inc. a y b.

CAPÍTULO 5

ANOTACIONES DE MEDIDAS CAUTELARES

- 5.1** La Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional anotará las medidas cautelares que pesan sobre las aeronaves o motores, o se decreten contra ellos, conforme a lo dispuesto en el Código Aeronáutico.
- Al ser notificado el Registro mediante oficio de alguna Autoridad Judicial relativo a embargos, inmovilizaciones u otras medidas se procederá a verificar que la descripción de la aeronave afectada corresponda a aquella inscrita en la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional, de existir cualquier diferencia se le hará saber a la Autoridad Judicial.
- 5.2** Si las medidas cautelares hubiesen sido decretadas en el extranjero, éstas se anotarán en la forma prevista en las Leyes Nacionales vigentes y los Convenios Internacionales en los que la República del Paraguay sea parte.
- 5.3** Para determinar la preferencia entre dos o más inscripciones relativas a un mismo bien se tomará la fecha de presentación de cada una y aquella que haya sido presentada al registro con antelación, tendrá prioridad y a igualdad de ésta se tomará la hora de presentación.

CAPÍTULO 6

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE AERONAVES

- 6.1** La inscripción de los contratos de arrendamiento, fletamento e intercambio de aeronaves, requerirá la presentación de los documentos que se indican a continuación:
- a) Solicitud de inscripción.
 - b) Escritura Pública o Contrato Privado de arrendamiento que reúna los requisitos exigidos por el Código Aeronáutico, Leyes complementarias y Reglamentaciones Aeronáuticas.
 - c) Copia debidamente autenticada, para el RAN.
 - d) Comprobante de pago del Arancel correspondiente ante la DINAC.
- 6.2** No se inscribirá un contrato de arrendamiento de aeronave o de subarriendo de aeronaves, mientras no esté inscrita la propiedad de la misma a nombre del propietario.
- En los casos de subarriendo de aeronaves en los términos del Art. 259 del Código Aeronáutico, a favor de una persona o de una empresa nacional o extranjera se deberá acompañar el Contrato o autorización expresa por la que se faculta a subarrendar dicha aeronave.
- Los contratos de intercambios de aeronaves, deberán ser inscriptos en las condiciones del presente título.
- 6.3** El contrato de arrendamiento de aeronave extranjera para prestar servicios en las condiciones establecidas en el Código Aeronáutico, deberá ser inscripto en el Registro antes de iniciarse la prestación de los servicios para lo cual deberá acompañarse constancia del permiso de utilización pertinente expedido por la autoridad aeronáutica.
- Para el caso de inscripción del contrato de arrendamiento de aeronave extranjera destinada a realizar trabajo aéreo, deberá presentarse una certificación expedida por la autoridad aeronáutica en la que constará el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Aeronáutico y Reglamentaciones Aeronáuticas.
- En el caso de un contrato de arrendamiento celebrado en el extranjero, este deberá presentarse debidamente legalizado, traducido y autenticado, para su inscripción.
- 6.4** La prórroga de un contrato de arrendamiento, o subarriendo ya inscripto o sus modificaciones, deberá registrarse con anticipación al vencimiento del mismo, en cuyo caso persistirán sin interrupción los efectos previstos en el Código Aeronáutico.
- 6.5** En caso de que el Contrato no fuera inscripto en la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional, serán responsables solidariamente los Contratantes de cualquier contravención o daños causados por la aeronave.
- 6.6** El contrato de fletamento para que surta efecto contra terceros deberá constar por Escritura Pública o Contrato Privado cuyas firmas deberán estar debidamente certificadas por Escribanía e inscribirse en la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional.

- 6.7** En el caso de presentarse una Locación de Aeronave extranjera, por un plazo mayor a seis meses, cualquiera sea la modalidad del contrato, dedicada al transporte aéreo Nacional e Internacional, podrá otorgarse matrícula paraguaya, mientras dure el contrato, siempre y cuando lo permita, y podrá extenderse a solicitud del interesado en caso de renovación del contrato, conforme lo establece el Art. 264 del Código Aeronáutico.
- 6.8** En el caso de solicitud de matrícula temporal, el interesado deberá presentar las siguientes documentaciones:
- a) Solicitud.
 - b) Cancelación de matrícula.
 - c) Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación u otro documento de transferencia de aeronavegabilidad para exportación emitido por la Autoridad Aeronáutica Civil del Estado Explotador.
 - d) Contrato de arrendamiento (legalizado, autenticado y traducido si corresponde)
 - e) Documento de admisión temporal expedida por la autoridad Aduanera.
 - f) Pago del arancel correspondiente.

CAPÍTULO 7

INSCRIPCIÓN PROVISORIA

- 7.1** Las inscripciones provisionales, de cualquier clase, son las que dependen de otro asiento posterior para completar su registro o cuando la ley expresamente lo establece. Son aquellos que se practican con respecto a instrumentos públicos o privados, a los cuales les falta algún requisito legal o reglamentario subsanable.
- 7.2** Los interesados podrán exigir que se les entregue testimonio o certificación de las inscripciones provisionales donde conste la situación jurídica del bien al cual se refiere y si hay o no, pendiente de inscripción otros títulos relativos al mismo y cuáles son éstos en su caso.
- 7.3** Los efectos de la inscripción definitiva se retrotraen a la fecha de inscripción provisional.
- 7.4** Si dentro de los noventa (90) días de efectuada la inscripción provisional no se hubieren subsanado los defectos que impiden la definitiva, aquella se cancelará y no producirá consecuencia alguna.

CAPÍTULO 8

CANCELACIÓN DE MATRÍCULA E INSCRIPCIÓN

8.1

La cancelación de la matrícula de una aeronave se producirá:

a) De oficio;

- 1) Por destrucción total, pérdida o abandono de la aeronave, conforme al Código Aeronáutico.
- 2) Por pérdida de la condición exigida por el Código Aeronáutico (Art. 20).
- 3) Por vencimiento del plazo de cesión.
- 4) Por inscripción en el Registro de un Estado extranjero, previo otorgamiento del cese de su bandera.

b) Por orden judicial;

c) A solicitud del interesado.

8.2

La cancelación de las inscripciones se producirá cuando corresponda:

a) De oficio:

- 1) En los casos previstos en el Código Aeronáutico.
- 2) En los casos de inscripciones provisorias, si no se cumple el hecho o acto que ha de transformarlas en definitivas.
- 3) Cuando hubiere dejado de tener vigencia el acto jurídico inscripto o anotado.
- 4) En otros casos que expresamente prevean las leyes o los reglamentos.

b) Por orden judicial.

c) A solicitud del interesado.

8.3

Cuando la cancelación tuviese como fin exportar una aeronave, el cese de bandera estará supeditado al previo cumplimiento de las normas que rigen la materia. En tal circunstancia deberá presentarse al Registro lo siguiente:

- a) Solicitud del cese de bandera, en que deberá dejarse constancia de la causa que la originan, fecha prevista para la salida definitiva del País e indicación del Estado en que será matriculada la aeronave.
- b) El Certificado de matrícula.
- c) Constancia de la desafección de los servicios de transporte aéreo en su caso, extendida por la autoridad competente.
- d) Certificado de no adeudar tasas por utilización de aeródromos y servicios complementarios de la aeronavegación, relativos a la aeronave a exportar.
- e) Certificado de habilitación técnica de la aeronave para la exportación o reexportación expedido por la autoridad aeronáutica correspondiente en el caso que la misma se traslade en vuelo.
- f) Comprobante de cancelación de gravámenes que traben la libre disponibilidad de la aeronave a exportar, o la conformidad expresa del acreedor o propietario en el caso de lo previsto en el Código Aeronáutico.
- g) Certificado de Aeronavegabilidad para exportación expedido por la Autoridad Aeronáutica correspondiente, a solicitud del interesado.

- h) Constancia de vigencia del seguro aeronáutico, hasta la fecha de efectivización del cese de bandera.

Satisfechos los requisitos indicados anteriormente, el Registro elevará a la DINAC, el pedido de cese de bandera para su consideración. Concedida la aprobación procederá a cancelar la matrícula en forma definitiva, extendiendo la certificación pertinente.

En tal circunstancia la aeronave deberá abandonar el País, y en caso que se traslade en vuelo por sus propios medios a su nuevo destino deberá hacerlo provista de su matrícula extranjera, o en su defecto con un permiso especial de aeronavegabilidad limitado extendido por la autoridad aeronáutica competente.

8.4

El Registro comunicará a la Gerencia de Tránsito Aéreo el cese de bandera y ésta Gerencia informará luego al Registro la fecha en que la aeronave salió definitivamente del País, destino que llevó y matrícula en su caso. El Registro anotará esa información al margen del dominio de la misma.

CAPÍTULO 9

PASAVANTE AERONÁUTICO

- 9.1** El Registro otorgará una autorización especial denominada “Pasavante Aeronáutico”, a toda aeronave para su traslado en vuelo por sus propios medios desde un País extranjero hasta un aeropuerto aduanero paraguayo, a los efectos de su inscripción y matriculación en el RAN o su eventual regreso para el caso que desista o no se apruebe su nacionalización, para lo cual se deberá presentar las siguientes documentaciones:
- a) Solicitud.
 - b) Documento que acredite la cancelación de matrícula de la aeronave, si la aeronave hubiese estado inscripta en otro país.
 - c) Documento de compra - venta.
 - d) Certificado de Aeronavegabilidad para Exportación u otro documento de transferencia de aeronavegabilidad para exportación emitido por la Autoridad Aeronáutica Civil del Estado Explotador. La exigencia de la presente documentación, **sólo será aplicable** para aquellas aeronaves a ser importadas cuya certificación de aeronavegabilidad estándar y/o especial **asílo requiera**, de acuerdo con el Reglamento DINAC R 21.
 - e) Seguro.
 - f) Registro oficial de Baliza 406 Mhz.
- 9.2** El vuelo de la aeronave deberá realizarse desde un país extranjero y ésta solo llegará a la República con su tripulación.
- El pasavante aeronáutico implica un permiso especial de Vuelo y la matriculación transitoria, válida para el tiempo expresado en el documento.
- 9.3** A su arribo al aeropuerto, el piloto de la aeronave deberá presentarse ante la DINAC y a la Autoridad Aduanera con el pasavante y demás documentaciones, a los efectos de las visaciones respectivas.
- Realizadas las verificaciones reglamentarias, la DINAC devolverá la documentación al interesado, quien de inmediato iniciará los trámites de nacionalización ante la autoridad aduanera.
- Obtenido el Certificado de Nacionalización, o en su caso, constancia expedida por la Autoridad Aduanera relativa a la tramitación de la importación de la aeronave, el interesado presentará ante la Subdirección de Normas de Vuelo, la respectiva documentación técnica y legal de la misma, a los fines de su habilitación técnica y su correspondiente inscripción.
- 9.4** El comandante de la aeronave o su propietario, podrá solicitar dentro de las veinticuatro (24) horas de su arribo al país, su traslado a otro aeródromo público, lugar en el que permanecerá hasta tanto se proceda a su matriculación definitiva.
- La autoridad del aeropuerto de ingreso extenderá por única vez, una autorización que permitirá la travesía por la ruta más corta, compatible con la seguridad a lo dispuesto en el título anterior.
- 9.5** La Gerencia de Tránsito Aéreo informará a la Subdirección de Normas de Vuelo la fecha de arribo de la aeronave provista de pasavante aeronáutico.

- 9.6** El pasavante aeronáutico deberá ser usado solamente para el traslado de la aeronave a importar y perderá su validez luego de noventa (90) días corridos de la fecha de otorgamiento.
- La aeronave que llegue al País con pasavante paraguayo, permanecerá paralizada en el aeropuerto de llegada.
- Las aeronaves ingresadas al País con pasavante aeronáutico y cuyo titular, importador, distribuidor, representante o agente no cumpla con los requisitos y trámites de nacionalización y matriculación en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su ingreso, deberá abandonar el territorio paraguayo inmediatamente de cumplido ese plazo, para lo cual se otorgará la debida autorización.
- 9.7** El Registro fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior. Al vencimiento del plazo previsto, si no se siguiera estrictamente lo dispuesto en el mismo artículo, el Registro comunicará a la autoridad aduanera tal circunstancia, a sus efectos.

CAPÍTULO 10

PERMANENCIA EN EL PAÍS DE AERONAVES EXTRANJERAS

- 10.1** Toda aeronave extranjera proveniente del exterior, con intenciones de permanecer dentro de la República del Paraguay, hará su primer aterrizaje y el último decolaje en un Aeropuerto Aduanero.
- 10.2** La DINAC, previa solicitud del interesado, otorgará a una aeronave extranjera el permiso de permanencia para realizar vuelo dentro del territorio nacional hasta (90) noventa días, prorrogables. El periodo del permiso concedido queda automáticamente cancelado cuando la aeronave abandona el territorio nacional, debiendo el interesado solicitar nuevamente el permiso a su reingreso al país, abonando la tarifa correspondiente.
- 10.3** La solicitud de permiso para la permanencia de aeronaves extranjeras, deberá ser firmada por el propietario y/o representante legítimamente constituido, adjuntando fotocopia de:
- a) Certificado de matrícula y de aeronavegabilidad de la aeronave.
 - b) Las licencias correspondientes a cada tripulante expedida o convalidada por el estado en que la aeronave esté matriculada (Art. 32 del Convenio de Chicago).
 - c) Libro diario a bordo, motor, hélice y célula.
 - d) Si está provista de aparato de radio la licencia de la estación de radio de la aeronave.
 - e) Si lleva pasajeros, una lista con los nombres de los mismos, indicando los puntos de embarques y de destino.
 - f) Si transportara carga, un manifiesto y declaraciones detalladas de la carga.
 - g) Declaración General de Llegada.
 - h) En caso de presentarse Contrato Privado de compra-venta, este deberá estar debidamente legalizado.
 - i) Copia del Registro Oficial de Baliza 406 Mhz.
- 10.4** La entrada de una aeronave extranjera en el territorio nacional, estará sujeto a la autorización de sobrevuelo expedido por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) y el cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley.
- 10.5** Las aeronaves extranjeras con permiso de permanencia en la República del Paraguay, no podrán realizar ninguna actividad remunerada en el País, a excepción de aquellas aeronaves que realicen un tipo de trabajo aéreo que no pueda ser realizado por una aeronave de matrícula nacional y cumpla con los siguientes requisitos:
- a) La Empresa a la que se desee afectar esté habilitada para realizar Trabajos Aéreos, conforme al DINAC R 137.
 - b) Certifique el Contrato de locación de aeronave ante la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC).
 - c) Autorización por Decreto del Poder Ejecutivo para realizar dicho Trabajo Aéreo.

- 10.6** La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) cancelará la autorización concedida, si la aeronave extranjera no cumple con las disposiciones legales vigentes en la República del Paraguay, debiendo la misma abandonar el territorio nacional en el perentorio plazo de (48) cuarenta y ocho horas, si no hubiere algún impedimento para el mismo.
- 10.7** En éste caso podrá permanecer por el tiempo que sea otorgado para realizar el trabajo específicamente autorizado aquellas aeronaves que sean afectadas a una empresa Aéreo Comercial Paraguaya titular de un certificado de explotador de servicios aéreos y cumpla con los siguientes requisitos:
- a) Inscripción del contrato de locación en la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional.
 - b) Convalidación del certificado de aeronavegabilidad del País de origen ante la Subdirección de Normas de Vuelo.
 - c) Afectación de la aeronave a la empresa Aéreo Comercial ante la Subdirección de Normas de Vuelo.
 - d) Afectación de la aeronave a la empresa ante la Subdirección de Normas de Vuelo, para ser incluido en los anexos del certificado de explotador aéreo.
- 10.8** Las aeronaves del Aviación General con matrícula extranjera de propietario nacional, deberán ser matriculadas durante el lapso de (90) noventa días de permanencia continua y discontinua a partir de su primer ingreso.
- 10.9** Las aeronaves de Aviación General con matrícula extranjera arrendadas, deberán inscribir el contrato de locación en la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional, caso contrario, deberán abandonar el País.

CAPÍTULO 11

PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA PARA AERONAVES EXTRANJERAS

11.1 PROCEDIMIENTOS

- 11.1.1** Los funcionarios que se desempeñen como Supervisores de los Departamentos ARO; de los Aeropuertos Internacionales SILVIO PETTIROSSI, de la Ciudad de Asunción, PROF. DR. AUGUSTO ROBERTO FUSTER, de la Ciudad de Pedro Juan Caballero y GUARANI de Ciudad del Este, serán los responsables por la emisión de los Permisos Especiales de Permanencias de Aeronaves de conformidad con este procedimiento.
- 11.1.2** A la llegada de una Aeronave Extranjera procedente del exterior y con la intención de permanecer dentro del territorio nacional con el propósito de trasladarse posteriormente a cualquier otro Aeródromo dentro del País, el Supervisor deberá:
- a) Autorizar el desembarque de los pasajeros para facilitar y agilizar la liberación de la Aeronave. La retención de pasajeros a bordo solo podrá ocurrir si existiere una solicitud emitida por la autoridad competente;
 - b) Examinar la documentación de la aeronave tales como Certificado de Matrícula, Aeronavegabilidad, Póliza de Seguro, Libro Diario de Abordo, Licencia de la Estación de Radio (si corresponde) y si lleva pasajeros, la lista con los nombres de los mismos;
 - c) Examinar las Licencias de Tripulación, Certificado de Habilitación Técnica y Capacidad Física (Certificado Médico); Los documentos más arriba mencionados deberán estar vigentes y en orden, caso contrario el Supervisor podrá demorar a la Aeronave y comunicar de la misma a la DINAC, a fin de adoptar las medidas pertinentes.
 - d) Registro oficial de Baliza 406 Mhz.
- 11.1.3** La Aeronave podrá ser autorizada a proseguir a otro aeródromo solamente después de que haya demostrado que ha dado cumplimiento a los requisitos de Inmigración y Aduana.
- 11.1.4** Una vez verificado, que los documentos presentados están vigentes y en orden, el Supervisor de ARO, o el Funcionario autorizado conjuntamente con el piloto al mando de la aeronave procederá a completar el formulario respectivo de Permiso Especial de Permanencia en tres copias; una copia para el piloto al mando de la aeronave que deberá devolver a la oficina ARO del aeropuerto de salida por donde abandona el País; otra copia para el archivo de ARO y la tercera copia deberá ser remitida a la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional (RAN).
- 11.1.5** Copia del Permiso de Permanencia que será destinada a la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional (RAN) debe transmitirse vía Fax o al correo electrónico oficial del Registro Aeronáutico Nacional (RAN) inmediatamente a su expedición para su registro correspondiente.
- 11.1.6** Las copias originales de los Permisos de Permanencia que obran en los archivos de los Departamentos ARO de los citados Aeropuertos deberá ser remitidos en su totalidad al Registro Aeronáutico Nacional (RAN) dentro de los primeros diez días de cada mes.

11.1.7 Este procedimiento (otorgar permiso) no se aplicará a aquellas aeronaves que aterricen en los citados Aeropuertos y cuyo siguiente despegue sea con destino a un tercer Aeropuerto Aduanero Extranjero (aeronave en tránsito).

11.2 PROCEDIMIENTOS A SER CUMPLIDOS POR LOS ENCARGADOS DE LOS AERÓDROMOS INTERMEDIOS DEL PAIS.

11.2.1 En todos los Aeródromos en que una Aeronave de matrícula extranjera haga escala, el encargado de dicho Aeródromo deberá verificar lo siguiente:

- a) La vigencia del permiso concedido.
- b) En caso de que la vigencia del permiso haya caducado, la aeronave deberá ser demorada y el encargado deberá comunicarse con la Gerencia del Registro Aeronáutico Nacional o con las oficinas de ARO de los Aeropuertos Silvio Pettrossi, Pedro Juan Caballero y Ciudad del Este para averiguar de la existencia de autorización de prórroga del permiso de permanencia.
- c) Cuando el permiso de permanencia concedido, esté con el plazo de validez vencido, la aeronave no podrá continuar su vuelo, no se le aprobará el Plan de Vuelo o no se le autorizará el despegue, y esta circunstancia debe ser comunicada a la DINAC, la cual tomará las medidas pertinentes.
- d) En caso de que el permiso de permanencia sea extraviado o perdido, la Aeronave deberá ser demorada hasta que sea concedido un nuevo permiso.

CAPÍTULO 12

REGISTRO AERONÁUTICO ADMINISTRATIVO

12.1

La Gerencia del Registro Aeronáutico Administrativo inscribirá:

- a) Las licencias aeronáuticas y los certificados de habilitación otorgados al personal aeronáutico paraguayo, así como la convalidación a titulares de licencias otorgadas por países extranjeros.
- b) Las escrituras de constitución de sociedades comerciales, los estatutos sociales de empresas propietarias de aeronaves paraguayas, las modificaciones de dichos instrumentos, así como el nombre y domicilio de su Representante Legal.
- c) Los permisos de operaciones, certificados de explotador y los certificados de operador otorgados por la DINAC, para la explotación de servicios de transporte y trabajos aéreos en el país.
- d) Las autorizaciones para la instalación y funcionamiento de industrias aeronáuticas y talleres del ramo.
- e) Las autorizaciones para el funcionamiento de aeroclubes, clubes de aeromodelismo y otras asociaciones civiles de carácter aeronáutico.
- f) Las resoluciones de la DINAC, que habilite, modifique o cancelen la utilización de aeródromos o aeropuertos públicos o privados.
- g) Las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos de enseñanzas y centros de investigación científica y tecnológica; y
- h) Los demás documentos de trascendencia administrativa cuya inscripción exijan los reglamentos.

12.2

DISPOSICIONES FINALES

12.2.1

Toda aeronave proveniente del exterior, tendrá que hacer obligatoriamente su primer aterrizaje y el último decolaje desde un Aeropuerto Internacional.

12.2.2

Ninguna de las aeronaves durante su permanencia dentro del territorio nacional podrá alterar su configuración interior, debiendo mantener la misma configuración especificada en su Certificado Tipo.

12.2.3

La entrada y permanencia de taxi aéreo extranjero tendrá que ajustarse a las disposiciones vigentes.

12.2.4

La Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) podrá cancelar la autorización concedida y en algunos casos retener y prohibir la utilización de la aeronave extranjera si la misma ha infringido normas que se hallan contempladas dentro del Código Aeronáutico y las Reglamentaciones que la complementan.

12.2.5

La solicitud de permiso especial de permanencia de aeronaves extranjeras, deberá ser firmada por el propietario y/o representante legítimamente constituido.

12.2.6

El permiso especial de permanencia podrá otorgarse por un tiempo no mayor de ocho días, pasado dicho término el interesado deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el Capítulo 10 de este Reglamento.

12.2.7

La Sub Dirección de Administración y Finanzas tomará las medidas pertinentes para el cobro de los aranceles vigentes correspondientes.
